

Las acciones de grupo como forma de tutela ambiental en el derecho procesal hondureño

Claudia María Castro Valle¹

UNITEC, San Pedro Sula, Honduras.

(Recibido: Diciembre, 2014 y Aceptado para publicación: Diciembre, 2015)

Resumen:

El presente trabajo consiste en un análisis de las acciones de grupo para la tutela de consumidores y usuarios contenidas en el Código Procesal Civil hondureño, vigente desde 2006, y las posibilidades que esta figura jurídica ofrece para la tutela de los intereses ambientales. Incluye una descripción de lo que implica la tutela de intereses ambientales, y un análisis de las características del instrumento disponible en la norma procesal. Entre las características analizadas está la legitimación, la carga de la prueba, las medidas cautelares, el efecto de la cosa juzgada y el papel del juez en procesos de este tipo.

Palabras Claves: Acciones de grupo, intereses difusos, intereses colectivos, tutela ambiental.

Abstract:

This paper offer an analysis of a form of collective redress available in the Honduran Civil Procedural Law in force since 2006, of consumers and legal possibilities for the protection of environmental interests. It includes a description of what constitutes the protection of environmental interests and the characteristics of the instruments available. Among the features analyzed are standing, burden of proof, precautionary measures or injunctions, the res judicata effect, as well as the role of judges in such peculiar processes.

Keywords: Mass Litigation, diffuse interests, collective interests, environmental protection.

1. Introducción

Ya señalaba CAFFERATTA (2004, pág. 15) que “la problemática ambiental plantea, a los operadores jurídicos, enormes desafíos para dar respuestas nuevas y acuciantes necesidades sociales”. Y el legislador hondureño ha respondido de una forma muy amplia a este reto con la inclusión en el Código Procesal Civil (CPC) de las pretensiones colectivas, difusas e individuales homogéneas para la tutela de los intereses de usuarios y consumidores, por medio de acciones de grupo.

Ahora será menester de los juristas hondureños explorar cuáles son las posibilidades que esas nuevas figuras jurídicas tienen para la tutela de una gama mucho más amplia de intereses difusos y colectivos. La tutela civil de los intereses difusos y/o colectivos constituye, desde ya hace algunos años, un espacio fascinante para los juristas, pues dentro del esquema jurídico tradicional, el problema de su tutela no queda resuelto, obligándoles a revisarlo una y otra vez (Francario, 1990, pág. 236).

Con este trabajo se inicia ese examen enfocándose exclusivamente en los intereses ambientales, para posteriormente analizar como han sido desarrolladas las acciones de grupo en el Código Procesal Civil Hondureño.

¹ Autor para correspondencia. Email: claudia.castro@unitec.edu

2. La tutela de los intereses ambientales

Al reconocer la Constitución de Honduras (CH) en su artículo 145 el derecho a la protección de la salud, asignándole al Estado la obligación de conservar el ambiente con ese fin, además de reconocer el derecho al acceso al agua y al saneamiento, garantizando la preservación de las fuentes de agua para no arriesgar la vida y la salud pública de los ciudadanos; o cuando en su artículo 340 indica que la reforestación del país y la conservación de los bosques son de conveniencia nacional y de interés colectivo, en realidad plantea exigencias de nuevas formas de tutela, por ser estos intereses de una naturaleza distinta a los individuales (Bujosa Vadell, 1995, pág. 20).

Tradicionalmente, la protección del ambiente ha sido el campo de acción del derecho administrativo, pues la intervención jurídico-pública se justifica por la defensa de un interés que se encuentra por encima de los intereses individuales (Jordá Capitán, 2001, pág. 128). Sin embargo, en los últimos años, la tutela privada ha ido adquiriendo relevancia en este ámbito, particularmente por las posibilidades compensatorias que ofrece (Bujosa Vadell, 1995, pág. 131).

De hecho, VIGURI PEREA (2003, pág. 31) opina que “...la responsabilidad civil debe ser un instrumento legal básico para la protección del medio ambiente, como bien de titularidad colectiva, por constituir uno de los mecanismos más idóneos para garantizar la reparación adecuada de los daños que resulten de actividades peligrosas”.

Es necesario entonces, comenzar por delimitar las características del ambiente como bien jurídicamente tutelado. De acuerdo al artículo 2 de la Ley General del Ambiente (LGA), “...se entiende por ambiente el conjunto formado por los recursos naturales, culturales y el espacio rural y urbano, que puede verse alterado por agentes físicos, químicos o biológicos, o por otros factores debido a causas naturales o actividades humanas, todos ellos susceptibles de afectar, directa o indirectamente las condiciones de vida del hombre y el desarrollo de la sociedad”. La titularidad de este le corresponde plenamente a todas las personas, como elemento necesario para garantizar el derecho a la salud consagrado en el artículo 145 constitucional.

Pero además, puede considerarse también el ecosistema como un bien jurídicamente tutelado. De hecho, la Ley Especial para la Educación y Comunicación Ambiental, en su artículo 4 lo define como “unidad de factores físicos, ambientales, elementos y organismos biológicos que presentan una estructura de funcionamiento y autorregulación, como resultado de las múltiples acciones recíprocas entre todos sus componentes”. Y muchas leyes sectoriales, entre ellas la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, así como la Ley General de Aguas, insertan disposiciones tendientes a proteger la integridad de dichos ecosistemas.

El mismo tratamiento puede dársele a los recursos naturales o ambientales. De hecho, en la Constitución de la República se declara de utilidad y necesidad pública los recursos naturales de la nación (art. 340 CH), y la Ley General del Ambiente en su artículo 1 también establece que “la protección, conservación, restauración y manejo sostenible del ambiente y de los recursos naturales, son de utilidad pública y de interés social”.

Puede fácilmente deducirse entonces que la tutela jurídica de estos bienes antes descritos, deviene de la existencia de intereses jurídicos de los ciudadanos, entendidos como la

“...relación entre un sujeto y un objeto por la que se pretende algún perjuicio u obtener algún beneficio” (Bujosa Vadell, 1995, pág. 27). Estos intereses jurídicos han sido legitimados por considerarse jurídicamente relevantes, transformándose en intereses jurídicamente protegidos, en derechos sustantivos que el Estado está en obligación de proteger (Planchadell Gargallo, 2014, pág. 25).

Esta legitimación es la que permite que los particulares adquieran el derecho a accionar (Matheus López, 2004, pág. 224). Es la legitimación, además, imperativa. Al estar reconocidos estos intereses jurídicos en las normas ambientales, supone que los tribunales están en la obligación de protegerlos una vez se accione en su defensa, pues están llamados a proteger jurisdiccionalmente posiciones que han sido consideradas previamente dignas de protección por el ordenamiento jurídico (Bujosa Vadell, 1995, pág. 76).

Sin embargo, estos no son derechos sustantivos cualesquiera, pues por su propia naturaleza se constituyen en derechos de incidencia colectiva, por involucrar una multiplicidad de relaciones jurídicas equivalentes, o generar pretensiones jurídicas semejantes (Cafferatta, 2004, págs. 78-79). Estos intereses, también conocidos como intereses supraindividuales o de grupo, pueden identificarse cuando el bien tutelado es, o puede ser disfrutado por un grupo de sujetos (Bujosa Vadell, 1995, pág. 69). Y, en palabras de JORDANO FRAGA (1995, págs. 80-81), significa que “...la conceptualización de ambiente como bien jurídico colectivo implica el apoderamiento adicional de sujetos colectivos”.

Esto, sin excluir la posibilidad de que ante un hecho dañoso que atente contra el ambiente, también, paralelamente, pueda verse afectada una serie de derechos sustantivos individuales (Jordá Capitán, 2001, pág. 377). De ahí que VALLS DE ROSSI (2005) los clasifique en daño ambiental civil indirecto, cuando es sufrido por una persona sobre sus bienes o sí mismo, como consecuencia de la degradación de un elemento ambiental; y, daño ambiental colectivo directo, cuando la lesión resulte sobre algún elemento del ambiente, sin que sobre éste recaiga algún derecho de propiedad.

La transversalización de las normas ambientales, que ha alcanzado incluso al Derecho privado, tiene como propósito “...velar por los intereses colectivos, no individuales, sino difusos, sobre bienes de uso y goce colectivos” (Cafferatta, 2004, pág. 19). Particularmente en lo que ha deducción de responsabilidad civil por daño se refiere. No obstante, es necesario recordar que los daños ambientales, hasta cierto punto, se convierten en una suerte de “daños justificados” en tanto existen límites de tolerabilidad contenidos en las normas administrativas ambientales que son aceptables y no pueden ser considerados realmente daños desde la perspectiva jurídica, cambiando la dinámica tradicional de este instituto jurídico.

Los bienes tutelados que se mencionan anteriormente, se denominan bienes colectivos, y se caracterizan por “...la indivisibilidad de beneficios, el uso común, la no exclusión de beneficiarios, el usos sustentable y el status normativo” (Cafferatta, 2004, pág. 73). Es, pues, la sociedad la titular de este bien particular, siendo afectada en su conjunto cuando se verifica alguna lesión ambiental (Matheus López, 2004, pág. 227), a la par de la posibilidad de que el individuo se vea lesionado en sus intereses particulares.

3. La regulación de las acciones de grupo en Honduras

La base constitucional sobre la que se asienta la existencia de las acciones colectivas en Honduras, se encuentra en el artículo 80 constitucional, cuando establece que “toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal”. Sin embargo, sugiere BUJOSA VADELL (1995, pág. 198), "no es suficiente el reconocimiento de la tutela jurídica de los intereses de grupo, si ésta no va acompañada de una adecuación de los instrumentos procesales para la protección jurisdiccional de las situaciones colectivas".

Pero, en Honduras esa preocupación ya no existe en tanto desde el año 2006, hay una nueva normativa procesal civil que incluye la regulación de las “pretensiones colectivas” (arts. 566-582). A continuación me referiré a las principales características de esta novísima figura jurídica.

Las pretensiones

Haciendo eco del artículo 80 constitucional antes referido, el artículo 1 del Código Procesal Civil (CPC) establece que “toda persona tiene derecho a peticionar ante los juzgados y tribunales la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos”, será por medio del proceso ordinario que se conocerán las pretensiones de diversas personas, que podrán ser de cesación y de reparación de daños y perjuicios individualmente sufridos (art. 567 CPC).

Estas pretensiones podrán responder a intereses o derechos colectivos, intereses o derechos difusos y a intereses o derechos individuales homogéneos (art. 566 CPC). El hecho de que el legislador haya escogido esa fórmula: “intereses o derechos”, implica que ha considerado que los intereses son dignos de tutela judicial sin necesidad de que exista un derecho preexistente que deba ser satisfecho, imponiendo a otros sujetos la obligación de no obrar ni amenazar estos intereses (Bujosa Vadell, 1995, págs. 30-31).

La norma procesal los diferencia, señalando que los colectivos, son intereses o derechos supraindividuales que afectan a un grupo, categoría o clase, cuando sus componentes son determinados o fácilmente determinables, ligados por circunstancias de hecho o de derecho; los difusos también son intereses o derechos supraindividuales que afectan a un grupo categoría o clase cuyos componentes son indeterminados o de difícil determinación; y, los individuales homogéneos, son en realidad derechos subjetivos individuales, con un origen común, sin que sea necesario que haya una relación fáctica o jurídica entre todos ellos.

La capacidad para ser parte

Tradicionalmente, la capacidad para ser parte se le atribuye y concede a quien tiene personalidad jurídica (Bujosa Vadell, 1995, pág. 118). Su papel en el proceso es el de “rogar” por justicia (Garberí Llobregat, 2011, pág. 143). En el caso hondureño, el artículo 61.7 y 8, otorga esa capacidad al Ministerio Público (numeral 7), “respecto de los procesos a los que legalmente haya de intervenir como parte” y a los grupos de consumidores o usuarios afectados, así como quienes tengan capacidad de ejercer pretensiones colectivas en los términos previstos por dicho Código (numeral 8).

El Ministerio Público actuará como parte en el proceso civil en defensa del interés general, siempre que así sea previsto por la ley (art. 66.1 CPC). La capacidad para ser parte de procesos que respondan a intereses o derechos colectivos corresponderá a los grupos de consumidores y usuarios afectados, cuando los individuos que los compongan estén determinados o sean fácilmente determinables, así como entidades habilitadas conforme a la normativa internacional (art. 568 CPC).

GONZÁLEZ CANO (2002, pág. 101) afirma que con preceptos de esa naturaleza, al mencionarse el grupo, se rompe "...el clásico dualismo entre persona física y persona jurídica...", pues a este no se le exige personalidad jurídica. Se pregunta además cómo ha de acreditarse su membrecía, si bastará con acreditar el perjuicio común, pero además persiste la duda de quién deberá comparecer y actuar válidamente en juicio (Ídem., pág. 104).

¿Quiénes están legitimados?

En lo que a la legitimación se refiere, para la defensa de intereses o derechos colectivos se les reconoce por un lado, a las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas están legitimadas a defender los intereses y derechos de sus asociados y los de la asociación, así como los intereses generales de los consumidores y usuarios; por otro lado, se reconoce la posibilidad de la legitimación a entidades legalmente constituidas –es decir, que tienen personalidad jurídica- que no son asociaciones de consumidores y usuarios, cuando tengan por objeto la defensa o protección de éstos según sus estatutos; además, se reconoce legitimación a los grupos de afectados que no están constituidos en asociación o entidad alguna. El Ministerio Público también queda legitimado para acciones de cesación.

Con relación a las asociaciones de consumidores y usuarios, habrá que referirse a la regulación que para de este tipo de asociaciones existe en la Ley de Protección al Consumidor; con relación a las otras entidades, habrá que estar a lo dispuesto en el Código Civil. El problema real lo presenta la legitimación de los grupos de afectados, pues su membrecía parece depender de las circunstancias específicas de cada individuo ante el sufrimiento de la lesión, y ser además transitorio (González Cano, 2002, pág. 115).

Para la defensa de intereses difusos, están legitimadas exclusivamente las asociaciones de consumidores y usuarios que sean representativas. De la misma forma está legitimado el Ministerio Público para acciones de cesación. Dicha representatividad exige la aplicación de algunos criterios que la objetiven. Debe quedar claro que al hablar de representatividad, el legislador se refiere a un concepto que difiere de la sustitución procesal, o de la representación (Armenta Deu, 2013, pág. 75).

Sin embargo, en el artículo 570.6 CPC se le atribuye legitimación a la procuraduría del ambiente y de recursos naturales en las materias de su competencia. La desgraciada formulación de dicho numeral no aclara si esta legitimación abarca tanto a intereses colectivos como a los difusos, sin contar con que la Procuraduría General del Ambiente, como entidad de Derecho Público, ha cesado de existir, habiendo asumido sus funciones la Procuraduría General de la República.

El llamamiento

Según el artículo 572 del CPC, a estos procesos serán llamados quienes tengan condición de perjudicados por haber consumido el producto o usado el servicio que lo originó, para que hagan valer sus derechos e intereses individuales. El llamamiento se hará a través de los medios de comunicación con difusión nacional. Sin embargo, en los procesos colectivos, quien presente la demanda tiene la obligación de haber comunicado previamente a todos los interesados de la demanda. Estos podrán integrarse en cualquier momento al proceso, pudiendo realizar los actos que no hubieran precluido. Esto podrá hacerse por medio de la solicitud de las diligencias preliminares oportunas (art. 573 CPC).

De hecho, en este sentido, la figura de las diligencias preliminares adquiere una notoria relevancia ya que ayudarán a cumplir con una serie de propósitos dentro del proceso. Por un lado, servirá para identificar a los afectados por el hecho dañoso. Logrando esto, se podrá saber si se cumple con los presupuestos establecidos por el Código de capacidad para ser parte. Al mismo tiempo, por medio de estas diligencias se estaría comunicando a los afectados de la presentación de la demanda. Su resultado, permitirá también comprobar si se está frente a un interés colectivo o uno difuso (González Cano, 2002, págs. 125-126).

En el caso de los procesos para la defensa de intereses difusos, el llamamiento se hará como se ha establecido anteriormente, pero suspenderá el curso del proceso por hasta dos meses. Una vez se reanude, éste continuará con la intervención de quienes hayan acudido voluntariamente al llamamiento. Si no lo hicieran en ese momento procesal, los consumidores o usuarios podrán personarse posteriormente como terceros en el proceso, pero no como parte de la categoría, clase o grupo.

Claramente, el legislador se decidió por un sistema de opt-in por medio del cual los particulares han de manifestar expresamente su intención de participar en el proceso, con conocimiento de las futuras consecuencias que podrán sobrevenir (Planchadell Gargallo, 2014, págs. 42-43). Este modelo inclusivo permite que, en el supuesto de que el particular pueda, si así lo decide, quedar fuera del grupo y poder ejercitar sus pretensiones individualmente (Armenta Deu, 2013, pág. 77).

Con estos mecanismos de publicidad, se garantiza la defensa de las partes, al permitirles intervenir en el proceso defendiendo sus posiciones (Bujosa Vadell, 1995, págs. 199-200). Intervención que además puede considerarse provocada (González Cano, 2002, págs. 170-171).

La prueba y la carga de la prueba

En lo que a la carga de la prueba se refiere, la vía normal es la de que sean el actor o el demandado reconviniendo a quienes les corresponda probar los hechos alegados, pero admite la distribución especial la carga de probar cuando expresamente lo señale la ley, debiendo tener el juez siempre presente, la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a las partes en litigio (art. 238 CPC).

En el caso específico de estos procesos, la carga de la prueba le incumbirá “a la parte que posea conocimientos científicos, técnicos o informaciones específicas sobre los hechos, o mayor facilidad para su demostración” (art. 577.2 CPC). Esta visión finalista del legislador busca asegurar que haya prueba suficiente y adecuada para que el juez o tribunal pueda dictar sentencia (Sanchís Crespo & Chaveli Donet, 2002, pág. 42).

Si bien es cierto que la valoración de la prueba se hará basada en las reglas de la sana crítica, del conocimiento, criterio humano y razonamiento lógico (art. 13 CPC), la norma procesal no hace mayor referencia a cómo resolver los problemas para acreditar el nexo causal que, cómo ya se manifestó, es frecuente en los supuestos de daño al ambiente.

A ese efecto, DÍEZ-PICAZO (1999, págs. 168-169) sugiere que “si la relación de causalidad se ha establecido con carácter general, bastará demostrar que cada demandante concreto se encontraba en situación de ser alcanzado por aquella causa para que se pueda presumir esa causalidad y corresponda al demandado la carga de la prueba de la exclusión”. Caso contrario es la opinión de GONZÁLEZ CANO (2002, pág. 106), quien considera que será preciso individualizar la efectiva existencia del daño, debiendo probarse cada hecho, así como el nexo de causalidad para cada uno de los beneficiarios.

Las medidas cautelares

Las medidas cautelares pueden ser solicitadas por el demandante o el demandado reconviniente, de tal forma que se asegure la efectividad y el cumplimiento de la sentencia que ha de ser dictada, de considerar que su derecho esté en riesgo de ser lesionado o frustrado, siendo por lo tanto, el cauce normal, que éstas sean decretadas a petición de parte (art. 350 CPC).

El Código Procesal Civil, además de incluir las medidas cautelares tradicionales, tales como el embargo, el secuestro, la anotación preventiva, etc., incluye una potestad cautelar general (art. 356 CPC), admitiendo la adopción de otras medidas cautelares que se estimen necesarias para asegurar la efectividad de la protección judicial que se pretende, abriendo un espacio importante para la protección adecuada de intereses ambientales. Cabe apuntar que en el caso de los procedimientos en los que se interponga la pretensión de cesación, el juez podrá dispensar al solicitante del deber de presentar caución (art. 575 CPC).

La sentencia

El cauce común para ponerle fin al proceso será por medio de sentencias, que son las resoluciones judiciales que ponen fin al proceso, una vez que haya finalizado la tramitación ordinaria (art. 193.2.c CPC). Cuando en dichas sentencias se produce la firmeza, es decir, cuando no cabe recurso alguno en su contra (art. 195 CPC), gozará del efecto de cosa juzgada formal (art. 196 CPC), y de cosa juzgada material (art. 210 CPC), implicando que excluirá la posibilidad de un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en la que dicha sentencia fue dictada.

En lo que a estos procesos de grupo se refiere, el Código Procesal Civil establece ciertas reglas a las que las sentencias deberán sujetarse (art. 578 CPC):

- a) En el caso de condenas pecuniarias, la sentencia estimatoria debe determinar claramente, los beneficios individuales para consumidores y usuarios que se incluyen en la condena. De no ser posible dicha determinación, establecerá al menos la información necesaria para poder exigir el pago o instar/intervenir en la ejecución.
- b) En el caso de sentencias declarativas, determinar si dicha declaración surtirá efectos procesales inter-partes o erga omnes.

- c) Si se hubieran personado consumidores o usuarios individualmente, deberá pronunciarse expresamente sobre sus pretensiones específicas.

En el caso de las acciones de cesación, podrá acordar la publicación de la sentencia para que sea de conocimiento público, así como imponer una multa de hasta tres salarios mínimos por día de retraso en la ejecución de la resolución judicial, de acuerdo al plazo establecido para ello. Dicha publicación se hará en un periódico de circulación nacional, cargando los gastos al condenado (art. 579 CPC).

En el supuesto de los procesos para la defensa de intereses difusos, el juez a cargo del proceso de ejecución dictará un auto en el que resolverá a petición de parte, si ésta responde a todas las características establecidas en la sentencia como para reconocerle como beneficiarios de la misma (art. 581. CPC).

De lo anterior se deduce que el legislador en realidad no pudo diseñar una verdadera acción colectiva, sino que se decantó por un modelo que refleja la suma homogénea de pretensiones individuales, que constituirán pretensiones colectivas (González Cano, 2002, pág. 234).

En los procesos que se insten para procurar la reparación de los daños causados a un bien específico, se constituirá un fideicomiso en una institución bancaria, en la que se ingresará la indemnización dispuesta por el juez, con el propósito de su reconstrucción, de la mitigación del daño o para evitar que la lesión se repita, entre otras. Es, pues, el juez, quien determina el destino de la indemnización (art. 582 CPC).

La cosa juzgada y sus efectos

Lo resuelto con fuerza de cosa juzgada vinculará al tribunal en un proceso posterior cuando el proceso anterior aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, si se dan los siguientes supuestos: a) cuando los litigantes de ambos procesos sean los mismos; b) cuando la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal (art. 210.5 CPC).

En este caso específico, cuando la sentencia firme se trate de intereses o derechos colectivos o difusos, la cosa juzgada tiene eficacia erga omnes, vinculando a todos los miembros del grupo, categoría o clase. Es decir, el legislador no ha optado por una extensión secundum eventum litis, sino que ha dispuesto poner fin de una sola vez al proceso. De esta forma le da al demandado una significativa ventaja que permite oponer el efecto de la cosa juzgada negativa a futuros demandantes por los mismos hechos (González Cano, 2002, pág. 255).

En el tercer caso, es decir, de los intereses o derechos individuales homogéneos, la cosa juzgada seguirá teniendo efecto erga omnes, pero la sentencia no vinculará a los miembros del grupo, quienes podrán hacer solicitudes individuales durante el proceso de ejecución (art. 580 CPC).

Esta extensión de la cosa juzgada queda justificada al habersele otorgado la posibilidad de haberse constituido como partes del proceso a los particulares que forman el grupo por medio de la publicidad antes mencionada (Armenta Deu, 2013, pág. 77). Tanto la publicidad, la intervención, y el control judicial se constituirán en “garantías y cautelas”

que, como bien dice GONZÁLEZ CANO (2002, pág. 169) “...aseguren que cada consumidor individual, además de poder ejercitar su pretensión individualmente, no llegue a encontrarse en una situación de indefensión derivada del desconocimiento del proceso colectivo”.

El papel del juez

Las facultades del juez vienen establecidas en el artículo 12 CPC, el cual le asigna el rol de director del proceso, sometido siempre al principio de legalidad. Su deber es el de controlar los presupuestos procesales establecido por el mismo CPC, antes de dictar sentencia. Esto bajo el entendido de que los presupuestos procesales antes mencionados están regulados por normas que no son disponibles a voluntad de las partes (Garberí Llobregat, 2011, pág. 64).

En lo que a este tipo de acciones se refiere, el control judicial incluye dos aspectos, tal como lo señala el artículo 571 CPC: a) la adecuada representatividad del legitimado respecto del grupo, categoría o clase, que además puede ser controlada en cualquier momento antes de dictar sentencia; y, b) La relevancia social de la tutela colectiva. Pero el juez también puede controlar si el proceso reúne las condiciones para proseguir como colectivo después de la audiencia preliminar (art. 576 CPC).

BUJOSA VADELL (1995, págs. 190-191) señala que esta forma de control es imprescindible para evitar abusos en la posibilidad de acceder a los tribunales. Son una suerte de filtros para asegurar el buen propósito de las reclamaciones. PLANCHADELL GARGALLO (2014, pág. 43) por su parte considera que esta forma de control o “cautela” protege de manera suficiente el debido proceso.

Sin embargo, la norma lo faculta, observando siempre los principios dispositivos y de aportación, a intervenir en aras de una decisión justa. Por ejemplo, el juez queda autorizado a obtener elementos probatorios indispensables en el caso de que quien estuviera obligado con la carga de la prueba no la aporte de manera adecuada. Podrá también ordenar fundadamente una distribución de la carga de la prueba diferente a la que está prevista en la norma procesal, pudiendo además el juez ordenar, de oficio, la producción de prueba (art. 577 CPC).

El juez impulsará de oficio el proceso, y deberá resolver conforme a derecho, aun y cuando no haya sido invocado por las partes

4. Conclusiones

Adaptar el actual modelo de acción colectiva contenido en el Código Procesal Civil para pretensiones colectivas o difusas de índole ambiental presentaría una serie de ventajas y desventajas, las que se señalan a continuación.

Comenzando por la incorporación en el modelo hondureño de la acción de cesación entre las posibles pretensiones de las partes, es necesario señalar que esta forma de acción supondría una ventaja significativa, en tanto se convertiría en un verdadero mecanismo

de protección ambiental y no sólo prevención. Obviamente, la posibilidad de hacer cesar acciones dañosas al ambiente estaría regulada por la “tolerabilidad” que ya se encuentra incardinada en las normas administrativas.

La acción reparatoria, por su parte, permitiría proporcionar una protección directa al ambiente, pues hasta ahora, sólo es posible deducir responsabilidad cuando individualmente la persona sufre un daño en sí misma como consecuencia de la contaminación o en bienes de su propiedad, siempre que éstos sean ambientales.

El hecho de que el legislador se decida por la representatividad de la clase, grupo o categoría por medio de personas jurídicas, o grupos, que sin tener personalidad jurídica constituyen una colectividad, abre las puertas para que en procesos de esta naturaleza, para la tutela de intereses ambientales, puedan estar legitimados: municipios, organizaciones ambientalistas y ecologistas, grupos de vecinos (para casos como las de las inmisiones), juntas de agua, etc.

El actual modelo de “opt-in”, por el que se ha decantado el legislador, presentaría un verdadero problema en aquellos supuestos en los que el daño ocurra en una extensión geográfica que trascienda las fronteras nacionales, dificultando su adecuado llamamiento. Eso implicaría que, aunque en Honduras se pudiera iniciar una acción de esta naturaleza, es posible se incoaran varias, en otros Estados, derivadas del mismo hecho. Caso similar podría acontecer en aquellos supuestos en los que los efectos del hecho dañoso no sean aún perceptibles, no pudiendo personarse quienes los sufrirán en el momento en el que se incoe la demanda.

Este problema tampoco podría resolverse efectivamente por medio de la utilización de otras figuras, tales como la de la intervención, probablemente por causas similares a las antes expuestas. De ahí que se considere que para la tutela de intereses ambientales, sería una mejor opción un sistema de “opt-out”, que garantice que todos los perjudicados queden debidamente incluidos en el proceso, aún sin conocer de éste.

El efecto “erga omnes” de la sentencia y la cosa juzgada, cuando la sentencia es favorable para los demandantes, definitivamente se estima favorable para la tutela ambiental. Sin embargo, más favorable sería optar por una “eficacia secundum eventum Litis”, pues permitiría que ante sentencias desestimatorias, nuevos procesos pudieran ser incoados por los mismos hechos dañosos.

Bibliografía

- Armenta Deu, T. (2013). Acciones colectivas: Reconocimiento, cosa juzgada y ejecución. Madrid: Marcial Pons.
- Azagra Malo, A. (2010). Hacia una Litigación Sin Horizontes: Agregación Procesal, Exposición Noocupacional al Amianto y Placaspleurales. InDret, 3.

- Brañes, R. (2001). Informe sobre el desarrollo del derecho ambiental latinoamericano. Su aplicación después de diez años de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente y desarrollo. Obtenido de www.pnuma.org: <http://www.pnuma.org/deramb/publicaciones/InformeDerechoAmbiental-ALC.pdf>
- Bujosa Vadell, L. (1995). La protección jurisdiccional de los intereses de grupo. Barcelona: José María Bosch Editor.
- Cafferatta, N. A. (2004). Introducción al derecho ambiental. México D. F.: SEMARNAT-INE-PNUMA.
- Díez-Picazo, L. (1999). Derecho de daños. Madrid: Civitas.
- Francario, L. (1990). Danni ambientali e tutela civile. Napoles: Jovene Editore.
- Garberí Llobregat, J. (2011). Derecho Procesal Civil. Barcelona: Bosch.
- González Cano, M. I. (2002). La tutela colectiva de consumidores y usuarios en el proceso civil. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Jordá Capitán, E. (2001). El derecho a un medio ambiente adecuado. Cizur Menor: Aranzadi.
- Jordano Fraga, J. (1995). La protección del derecho a un medio ambiente adecuado. Barcelona: José María Bosch Editor.
- Llamas Pombo, E. (2009). Requisitos de la acción colectiva de responsabilidad civil. Diario La Ley (7141).
- Londoño Toro, B. (1999). Responsabilidad Ambiental: nuevo paradigma del derecho para el siglo XXI. Revista Estudios Socio-jurídicos, 1, 134-161.
- Matheus López, C. A. (2004). Bases para una tutela procesal del medio ambiente. Reforma Judicial: Revista Mexicana de Justicia (3), 221-241.
- Organización de las Naciones Unidas. (1972). Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente Humano. Estocolmo.
- Organización de las Naciones Unidas. (1992). Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Río de Janeiro.
- Planchadell Gargallo, A. (2014). Las "acciones colectivas" en el ordenamiento jurídico español. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Sanchís Crespo, C., & Chaveli Donet, E. A. (2002). La Prueba Por Medios Audiovisuales e Instrumentos De Archivo En La LEC 12000: (Doctrina, Jurisprudencia y Formularios). Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Valls de Rossi, M. (2005). Daño ambiental (primera entrega). elDial.com.
- Viguri Perea, A. (1998). Las acciones en defensa de intereses colectivos en el ámbito del medio ambiente. En A. VV., Primeras conferencias sobre el medio ambiente (págs. 1-6). Castellón: Comite Economic i Social de la Comunitat Valenciana.

Viguri Perea, A. (2003). La responsabilidad en materia ambiental: el seguro ambiental. Quintas Conferencias sobre el medio ambiente: Medioambiente y Empresa. Castellón: Comité Económico i Social de la Comunitat Valenciana.

“LA REVISTA INNOVARE NO SE HACE RESPONSABLE EN NINGÚN CASO DE LOS CONTENIDOS, DATOS, CONCLUSIONES U OPINIONES VERTIDAS EN LOS ARTÍCULOS PUBLICADOS, SIENDO ESTA RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL (DE LOS) AUTOR (AUTORES)”